

*"2011, Año del Ciento Cincuenta Aniversario de la Institucionalización  
del Poder Legislativo del Estado de Campeche"*

Oficio VG/2292/2011/Q-077/2011  
Asunto: Se emite Recomendación al Colegio  
de Bachilleres del Estado de Campeche  
San Francisco de Campeche, Campeche, a 02 de septiembre de 2011

**C. LIC. MARIO EDUARDO RIVAS PREVE,**

Director General del Colegio de Bachilleres.

P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, examinó los diversos elementos relacionados con la queja presentada por el **C. Benjamín Caamal Poot, en agravio propio** y vistos los siguientes:

**ANTECEDENTES**

Con fecha 23 de marzo de 2011, este Organismo recibió el escrito de queja del C. Benjamín Caamal Poot, en contra del Colegio de Bachilleres, específicamente de su Dirección General y de su Dirección Académica, por considerarlo responsable de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en agravio propio.

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión integró el expediente **651/Q-077/2011**, y se procedió a la realización de lo siguiente:

**HECHOS**

El C. Benjamín Caamal Poot, manifestó en su escrito de queja medularmente lo siguiente:

***"...haciendo uso de mi derecho de petición, presente nuevamente oficio sin numero con fecha del 22 de octubre de 2010, dirigido al Licenciado MARIO EDUARDO RIVAS PREVE solicitando***

*mi recategorización, considerando como suficiente su contestación para realizar esa solicitud. **De ese oficio hasta la presente fecha no he recibido contestación.** En el oficio de solicitud de recategorización del 22 de octubre de 2010, sustentó las razones por las cuales la respuesta emitida no concluye el asunto de recategorización sino, por el contrario, evidencia desde su origen la existencia de una serie de anomalías graves, las cuales me han privado injustamente de mi derecho laboral a recibir promoción a la categoría CB-IV o su equivalente, titular B, Tres Cuartos de Tempo. Por lo anteriormente expuesto, solicito se me proteja mi derecho de petición, el cual ha sido violentado por los funcionarios señalados en el cuerpo de este escrito, considerándolos como los principales responsables de los procesos de recategorización, en su carácter de Director General y Directora Académica, respectivamente.*

*Cabe señalar que la falta de observancia de este derecho fundamental por parte de las autoridades educativas mencionadas ha sido reiterativa, necesitándose incluso la intervención de esta Comisión para emitir respuesta a oficios sobre este mismo caso...”*

Al escrito referido, se adjuntó copia simple del recurso de fecha **22 de octubre de 2010**, dirigido al C. licenciado Mario Eduardo Rivas Preve, Director General del Colegio de Bachilleres de Campeche, (documento materia del presente estudio) y en el que se aprecia **un sello de recibido del día 22 del mismo mes y año** por la Oficialía de partes del citado Colegio así como la leyenda en manuscrita “Zoila”.

Adicionalmente a la presentación de su escrito de queja y anexos, el interesado proporcionó su consentimiento para que por medio de la amigable composición esta Comisión gestionara ante la autoridad presuntamente responsable, la respuesta a su petición.

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

## ACTUACIONES

Mediante oficio VG/616/2011/Q-077-11 de fecha 1° de abril de 2011, se envió la respectiva propuesta de conciliación a la Dirección General del Colegio de Bachilleres, a fin de que en términos de lo previsto en el artículo 8° constitucional **se diera respuesta, en breve termino, al escrito presentado por el quejoso** y evitar una vulneración a sus derechos fundamentales.

Mediante oficio ST/186/2011 de fecha 04 de mayo del actual y recibido por el Colegio de Bachilleres con fecha 06 del mismo mes y año, mediante el cual se intentó informar al Director General del Colegio de Bachilleres, la fecha de vencimiento para el cumplimiento de la propuesta de conciliación citada en el párrafo que antecede, sin embargo el Colegio de referencia se encontraba en periodo vacacional por lo que no se entregó el ocurso aludido.

Con fecha 19 de mayo de 2011, personal de este Organismo se comunicó vía telefónica con personal de área jurídica del Colegio de Bachilleres, a quien se le informó que el plazo para el cumplimiento de la propuesta de conciliación había vencido, en respuesta a lo anterior personal del Colegio de Bachilleres manifestó en la misma comunicación que el día 25 de mayo de 2011 sería remitida la documentación correspondiente al cumplimiento de la amigable composición.

Mediante oficio ST/217/2011 de fecha 01 de junio de 2011, y atendiendo a la solicitud de la autoridad presuntamente responsable se concedió una prórroga de 10 días naturales para el cumplimiento de la propuesta de conciliación.

Con fecha 10 de junio de 2011, personal de este Organismo se comunicó vía telefónica con personal de área jurídica del Colegio de Bachilleres, quienes informaron necesitar una prórroga adicional de 4 días para el debido cumplimiento de la amigable composición, término concedido en la misma llamada telefónica.

Acuerdo de recepción de ocurso DIRECCIÓN GENERAL/1507/2011 de fecha 20 de junio del actual signado por el C. licenciado Mario Eduardo Rivas Preve, Director General del Colegio de Bachilleres del Estado de Campeche, en el que se proveyó

turnar el expediente de queja a la Visitaduría General para la elaboración del proyecto de Recomendación respectivo.

Con fechas 05 de julio y 03 de agosto de 2011, personal de esta Comisión se comunicó con el quejoso con la finalidad de indagar si ya había recibido respuesta a su escrito de fecha 22 de octubre de 2010, a lo que el C. Caamal Poot aseguró no haber obtenido contestación.

## **EVIDENCIAS**

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

1. El escrito de queja presentado por el C. Benjamín Caamal Poot, de fecha 23 de marzo de 2010.
2. Copia simple del **escrito de fecha 22 de octubre de 2010**, dirigido al C. licenciado Mario Eduardo Rivas Preve, Director General del Colegio de Bachilleres de Campeche, **con sello de recibido** por la Oficialía de partes del citado Colegio a las **14:05 horas del día 22 del mismo mes y año**, así como la leyenda en manuscrita "*Zoila*", al que se adjuntaron diversos documentos.
3. Ocurso VG/616/2011/Q-077-11 de fecha 1º de abril de 2011, por medio del cual se envió la respectiva propuesta de conciliación a la autoridad presuntamente responsable, para de que en término de lo previsto en el artículo 8º Constitucional diera respuesta, en breve termino, al escrito presentado por el quejoso.
4. Copia simple del escrito ST/186/2011 de fecha 04 de mayo de 2011, dirigido al C. licenciado Mario Eduardo Rivas Preve, Director General del Colegio de Bachilleres del Estado de Campeche, mediante el cual se le informó que la fecha para el cumplimiento de la propuesta de conciliación, señalada en el epígrafe anterior, había vencido, por lo que se le concedía una prórroga de dos días hábiles para su observación.

5. Ocurso de la DIRECCIÓN GENERAL/1153/2011 de fecha 25 de mayo del actual signado por el C. licenciado Mario Eduardo Rivas Preve, Director General del Colegio de Bachilleres del Estado de Campeche, por medio del cual solicita una prórroga para el cumplimiento de la propuesta de conciliación antes aludida, requerimiento atendido y debidamente notificado.
6. Oficio ST/217/2011 de fecha 01 de junio de 2011, por medio del cual, a solicitud de la autoridad presuntamente responsable, se concedió una prórroga de 10 días naturales para el debido cumplimiento de la propuesta de conciliación de referencia.
7. Constancia de llamada telefónica, de fecha 10 de junio de 2011, por medio de la cual se asentó que a petición de personal adscrito al área jurídica del Colegio de Bachilleres, se concedió una nueva prórroga de 4 días hábiles para el cumplimiento de la amigable composición.
8. El ocurso DIRECCIÓN GENERAL/1507/2011 de fecha 20 de junio del actual signado por el C. licenciado Mario Eduardo Rivas Preve, Director General del Colegio de Bachilleres del Estado de Campeche, por medio del cual informó que el quejoso sería informado en breve, en relación a la determinación tomada por la Comisión Dictaminadora de ese Colegio.
9. Constancias de llamadas telefónicas de fechas 05 de julio y 03 de agosto de 2011, por medio de las cuales se hizo constar que personal de esta Comisión se comunicó con el quejoso a fin de indagar si había recibido contestación a su escrito de fecha 22 de octubre de 2010, quien al respecto negó haber recibido respuesta a su petición.

Una vez concluida la investigación correspondiente al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este Organismo, en los términos siguientes:

## **SITUACIÓN JURÍDICA**

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia que mediante escrito de fecha **22 de octubre de 2010**, el C. Benjamín Caamal Poot, solicitó al C. licenciado Mario Eduardo Rivas Preve, Director General del Colegio de Bachilleres del Estado de Campeche, la recategorización de su nivel como docente del plantel 11 del Colegio en cuestión, con sede en Bécal, Campeche, no obstante y ante la falta de respuesta a sus pretensiones con fecha 23 de marzo del actual, el C. Caamal Poot, a través de un escrito de queja, autorizó a esta Comisión para que mediante el procedimiento de amigable composición se propusiera a la citada autoridad la respuesta a su petición, formulándose al respecto la propuesta de conciliación respectiva, misma que no fue atendida.

## **OBSERVACIONES**

En su escrito de queja el C. Benjamín Caamal Poot, manifestó entre otros puntos: **a)** que con fecha 22 de octubre de 2010, elaboró un escrito solicitando al C. licenciado Mario Eduardo Rivas Preve, Director General del Colegio de Bachilleres del Estado de Campeche, la recategorización de su nivel como docente del plantel 11 del Colegio en cuestión, con sede en Bécal, Campeche; **b)** que dicho recurso lo presentó con esa misma fecha tal y como se observa en el sello de recibido que obra en la copia que anexó a su queja; y **c)** que hasta la fecha de la presentación de su queja no había obtenido respuesta a su petición.

Una vez recibido el escrito de queja, de conformidad con el primer párrafo del artículo 35<sup>1</sup> de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de

---

<sup>1</sup> **Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.-**

Desde el momento en que se admita la queja, el Presidente o los Visitadores Generales o adjuntos y, en su caso, el personal técnico y profesional, se pondrán en contacto inmediato con la autoridad señalada como responsable de la presunta violación de derechos humanos para intentar lograr una conciliación entre los intereses de las partes involucradas, siempre dentro del respeto de los derechos humanos que se consideren afectados, a fin de lograr una solución inmediata del conflicto.

Campeche en correlación con el párrafo primero del artículo 87<sup>2</sup> del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, se propuso al interesado la posibilidad de apegarse al procedimiento de amigable composición, por lo que una vez obtenido el consentimiento del quejoso, mediante oficio VG/616/2011/Q-077-11 de fecha **1° de abril de 2011**, se envió la propuesta de conciliación respectiva a la autoridad presuntamente responsable, consistente en el siguiente punto:

*"...**ÚNICA:** Instrúyase a quien corresponda a fin de que en términos de lo previsto en el artículo octavo de la Constitución Federal se dé respuesta, en breve término, al escrito presentado por el C. Benjamín Caamal Poot..." (sic)*

Sin embargo, aún y cuando de conformidad con el artículo 87 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, citado en el mismo documento en el que se remite la conciliación se especifica que la autoridad cuenta con 15 días calendario para responder a dicha propuesta, sin embargo y ante la falta de pronunciamiento de la autoridad denunciada, mediante oficio ST/186/2011 de fecha 04 de mayo de 2011, se informó al C. licenciado Mario Eduardo Rivas Preve, Director General del Colegio de Bachilleres del Estado de Campeche, la necesidad de que nos informara al respecto ya que el término para su observación y cumplimiento había sido superado, concediéndose una prórroga de dos días hábiles para su observación.

Continuando con las gestiones con fecha 19 de mayo de 2011, personal de este Organismo se comunicó vía telefónica con un servidor público del área jurídica del Colegio de Bachilleres a quien se le informó que el plazo para el cumplimiento de la propuesta de conciliación había vencido, en respuesta personal del Colegio de Bachilleres manifestó que el día 25 de mayo de 2011 remitiría la documentación correspondiente al cumplimiento de la amigable composición.

---

<sup>2</sup> **Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.-**

La **autoridad** o servidor público, a quien se envíe una propuesta de conciliación, dispondrá de un plazo de quince días calendario para responder a la propuesta, también por escrito, y enviar las pruebas correspondientes. En situaciones que a juicio de la Comisión se consideren urgentes, dicho plazo podrá ser reducido.

Adicionalmente, con fecha 27 de mayo del actual se recibió ante esta Comisión el curso de la DIRECCIÓN GENERAL/1153/2011 de fecha 25 de mayo del actual signado por el C. licenciado Mario Eduardo Rivas Preve, Director General del Colegio de Bachilleres del Estado de Campeche, en el que indicó:

*"..por este medio y en atención al oficio ST/186/2011 recibido en la oficialía de partes de esta institución el 06 de mayo de 2011, referente al recordatorio para el cumplimiento de conciliación, derivado de la queja presentada por el C. Bejamín Caamal Poot, me permito solicitarle de la manera más atenta, para darle cabal ejecución, conceda una prórroga que se justifica con base en lo siguiente:*

*De acuerdo a los criterios emitidos por el área competente, se dio respuesta, como se hace constar en el oficio número 2463/2010 de fecha 4 de octubre de 2010, del cual se anexa copia, de la que el interesado manifestó su inconformidad, motivo por el cual el Colegio, inicia la revisión de toda la documentación depositada en los archivos de concentración de esta Dirección General, correspondientes al asunto de que se trata, para indagar en sentido académico y legal, observando los lineamientos federales y estatales que dan origen y desarrollo al proceso de recategorización, la que en los próximos días se debe concluir, para emitir **la resolución definitiva que será notificada al interesado ..."***

Ante tal solicitud, este Organismo mediante similar número ST/217/2011 de fecha 01 de junio de 2011, concedió una prórroga de 10 días naturales para el debido cumplimiento de la propuesta de conciliación de referencia, sin embargo, una vez transcurrido ventajosamente el tiempo otorgado y ante la falta de respuesta por parte de la autoridad denunciada, personal de esta Comisión se comunicó vía telefónica con el área jurídica del Colegio de Bachilleres, quienes respecto a la falta de contestación solicitaron un nuevo aplazamiento del término por cuatro días más, petición concedida en la misma llamada.

Posteriormente, mediante oficio DIRECCIÓN GENERAL/1507/2011 de fecha 20 de junio de 2011, el C. licenciado Mario Eduardo Rivas Preve, Director General del Colegio de Bachilleres del Estado de Campeche, informó:

*"...el trabajador en cuestión será notificado en breve, de la resolución de la Comisión Dictaminadora del Colegio de Bachilleres, atendiendo los tiempos responsablemente..."*

Finalmente, y en virtud de que no se recibió probanza alguna, para acreditar el cumplimiento de la conciliación propuesta, con fechas 05 de julio y 03 de agosto de 2011, personal de esta Comisión estableció telefónico con el C. Caamal Poot, quien aseveró no haber recibido respuesta a sus solicitud inicial.

En razón de lo anterior, y una vez efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las probanzas anteriormente relacionadas y de conformidad con el párrafo II del artículo 87<sup>3</sup> del Reglamento Interno de este Organismo, arribamos a las siguientes consideraciones:

- a) Con fecha 22 de octubre de 2010, el quejoso realizó una petición por escrito a la Dirección General del Colegio de Bachilleres del Estado de Campeche mediante la cual solicitó su recategorización como docente del plantel 11 del Colegio en cuestión, con sede en Bécal, Campeche, sin embargo y ante la falta de respuesta recurrió a esta Comisión presentando la queja respectiva.
- b) Una vez recibido el escrito de queja, de conformidad con el artículo 35 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, se propuso al interesado la posibilidad de apegarse al procedimiento de amigable composición por lo que una vez obtenido el consentimiento de la parte quejosa, mediante oficio VG/616/2011/Q-077-11 de fecha 1º de abril

---

<sup>3</sup> **Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.-**

(...)

Si durante los 90 días siguientes a la aceptación de la propuesta de conciliación, la autoridad no la hubiera cumplido totalmente, el quejoso lo podrá hacer saber a la Comisión Estatal para que, en su caso, dentro del término de 72 horas hábiles, contadas a partir de la interposición del escrito del quejoso, se resuelva sobre la reapertura del expediente, determinándose las acciones que le correspondan.

de 2011, se envió la propuesta de conciliación respectiva a la autoridad presuntamente responsable en la que **se propuso medularmente que en términos de lo previsto en el artículo 8° de la Constitución Federal se diera respuesta, en breve termino, al escrito presentado por el quejoso.**

- c) Que ese Colegio con fecha 25 de mayo de 2011 aceptó, mediante ocurso DIRECCIÓN GENERAL/1153/2011 y transcrito en la foja 8 de la presente resolución, la propuesta de conciliación de referencia, sin embargo a pesar de que en 2 ocasiones (diligencias descritas en las páginas 7 y 8) este Organismo le confirió diversas prorrogas a la autoridad denunciada para dar cabal atención a lo planteado, esta Comisión no recepcionó ninguna prueba de cumplimiento.
- d) Finalmente mediante constancias de llamadas telefónicas de fechas 05 de julio y 03 de agosto de 2011, dio fe que personal de esta Comisión se comunicó con el quejoso quien a su problemática **negó haber recibido respuesta a su petición.**

De lo anterior se observa que el Colegio de Bachilleres, **no ha brindado contestación** a la petición del C. Caamal Poot, formulada por escrito el día **22 de octubre de 2010** y recepcionado por dicha Institución Educativa en la misma fecha, a pesar de haber transcurrido **más de 10 meses** desde la solicitud original del quejoso. Aunado a lo anterior el citado Colegio igualmente fue omiso respecto a la propuesta de amigable composición emitida **desde hace 5 meses**, por este Organismo y señalada en el apartado b), así como posteriores recordatorios y prorrogas concedidas para su cumplimiento enumeradas en los incisos c) de este apartado, sin que a la fecha de aprobación de la presente resolución la autoridad señalada como responsable hubiera proporcionado los medios probatorios para acreditar la observancia a la disposición establecida en nuestra Constitución Federal.

Al respecto vale la pena recordar que toda persona tiene la facultad de ocurrir por escrito ante la autoridad, formulando una solicitud o instancia de cualquier índole,

la cual adopta, específicamente, el carácter de simple petición administrativa, por lo que el Estado y sus autoridades (funcionarios y empleados), de conformidad con el artículo 8 Constitucional<sup>4</sup>, **tienen como obligación ya no un deber de abstención, sino la ejecución o cumplimiento positivo de un hacer, es decir, dictar un acuerdo escrito a la solicitud del gobernado.** Abundando al respecto, no solamente debe pronunciarse un acuerdo escrito que deba recaerle a la solicitud, sino que el órgano del Estado a quien se dirija, tiene la obligación de hacer del conocimiento del solicitante dicho acuerdo, circunstancia que ha sido corroborada por la tesis jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>5</sup>.

Finalmente cabe apuntar que la autoridad presuntamente responsable envió a esta

---

<sup>4</sup> **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-**

Artículo 8º.- Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

<sup>5</sup> **DERECHO DE PETICIÓN. AL EXAMINAR EL CUMPLIMIENTO A ESTA GARANTÍA, ES INDISPENSABLE ANALIZAR LA LEGALIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA EMITIDA.** Del artículo 80. de la Constitución Federal y de los criterios jurisprudenciales que lo han interpretado, se desprende que en torno al derecho de petición deben actualizarse las siguientes premisas: la existencia de una petición de un particular ante una autoridad, formulada por escrito, de manera pacífica y respetuosa; y las correlativas obligaciones de la autoridad de emitir acuerdo en breve término, en el que dé contestación de manera congruente a la petición formulada y de notificar al gobernado en el domicilio señalado para tal efecto, la resolución correspondiente. Sobre esas premisas, es dable concluir que la notificación del acuerdo que recaiga a la solicitud formulada es uno de los elementos constitutivos del derecho público subjetivo en comento; lo que precisa en el juicio de amparo la necesidad de analizar la legalidad de la notificación que se realice para hacer del conocimiento del gobernado la respuesta de la solicitud, bastando para ello la simple argumentación en la demanda de garantías de que no se dictó tal determinación o que no se dio a conocer al solicitante. Se expone tal aserto, porque precisamente la omisión o indebida notificación de la contestación correspondiente, implica la falta de conocimiento de la forma y términos en los que la autoridad contestó la petición formulada, en el entendido de que aun cuando se haya dictado la resolución respectiva, si ésta no fue notificada debidamente provoca, en principio, la creencia de la omisión de su dictado y, por ende, la falta de cumplimiento cabal del derecho de petición. En ese orden de ideas, basta que el quejoso alegue que no tiene conocimiento de la respuesta emitida para que el juzgador de amparo tenga la obligación de examinar si la contestación se emitió y fue notificada al peticionario; proceder este último que le impone, a su vez, el deber de examinar no solamente la existencia de la constancia de una notificación, sino también, si la notificación reúne las formalidades legales, esto es, los elementos jurídicos mínimos que determinan su existencia y el cumplimiento de su cometido, que es, sin lugar a dudas, hacer del pleno conocimiento del solicitante la determinación dictada respecto de su petición; de lo que se sigue que el juzgador de amparo está obligado a examinar que la relativa notificación haya satisfecho su cometido, sin que este examen implique que esté supliendo la deficiencia de la queja. DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO." XX, Novena Época, Diciembre de 2004.

Comisión un recurso en el que señaló que el quejoso sería informado en breve, en relación a la determinación tomada por la Comisión Dictaminadora de ese Colegio, no obstante lo anterior y después de haber transcurrido un lapso de tiempo considerable para tales efectos, la autoridad señalada no envió a este Organismo probanza alguna de que hubiera dado respuesta a la solicitud materia de estudio, omisión corroborada por el propio quejoso.

Cabe hacer mención que los servidores públicos no están obligados a responder en sentido afirmativo a la petición que se les haga, y tampoco a realizar o conceder lo que se les pide; sin embargo, sí están constreñidos a contestar por escrito en breve término; es decir tienen como obligación dictar un acuerdo escrito a la solicitud que el gobernado les hace y como todo acto emanado de un servidor público, esta respuesta debe estar debidamente fundada y motivada. Por ello, es importante recalcar que dicha autoridad está obligada a que esa contestación sea congruente con lo instado y notificar de ello al interesado, **independientemente que la respuesta fuera favorable o no a los intereses del peticionario**, tal y como lo señala la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>6</sup>. En este contexto, la autoridad responsable, no debió abstenerse de responder por escrito y de manera oportuna a la petición realizada por el quejoso.

Lo anterior significa, que si la Constitución establece la forma a la que deberá sujetarse la autoridad para dar respuesta a las peticiones de los ciudadanos, es decir, no es una facultad discrecional, de tal forma que los servidores públicos deben observar cabalmente tal disposición, lo que evidentemente no ocurre en el presente caso, pues como quedó de manifiesto que la autoridad responsable no acreditó haber dado respuesta a una petición dentro de los plazos estimados como prudentes, conculcando así la garantía de petición, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 8 Constitucional, el cual obliga a la autoridad a dictar un acuerdo a las

---

<sup>6</sup> **DERECHO DE PETICIÓN. LA AUTORIDAD SÓLO ESTÁ OBLIGADA A DAR RESPUESTA POR ESCRITO Y EN BREVE TÉRMINO AL GOBERNADO, PERO NO A RESOLVER EN DETERMINADO SENTIDO.** La interpretación del artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite sostener que a toda petición escrita de los gobernados a una autoridad, debe recaer una respuesta por escrito y en breve término, a fin de evitar que ignoren la situación legal que guarda aquélla; empero, el derecho de petición no constriñe a la autoridad a resolver en determinado sentido, sino sólo a dar contestación por escrito y en breve. Tesis: XV.3o.38 A, septiembre de 2007, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito.

peticiones de los individuos, debiendo notificar el mismo de forma personal en el domicilio señalado para tales efectos.

En conclusión y antes las consideraciones expuestas, este Organismo concluye que el C. Benjamín Caamal Poot fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Negativa de Derecho de Petición** por parte del C. licenciado Mario Eduardo Rivas Preve, Director General del Colegio de Bachilleres del Estado de Campeche, al no dar respuesta a su petición.

### **FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS**

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se han considerado en esta resolución como violentados en perjuicio del C. Benjamín Caamal Poot, por parte la Dirección General del Colegio de Bachilleres del Estado de Campeche.

### **NEGATIVA DE DERECHO DE PETICIÓN**

#### **Denotación:**

- A) 1. Acción u omisión de un servidor público o autoridad que por sí o por interpósita persona,
- 2. impida el ejercicio de derecho de petición formulado por escrito, de manera pacífica y respetuosa.
- B) 1. Acción u omisión por parte de un servidor público o autoridad,
- 2. que no respondan mediante un acuerdo escrito a una petición dirigida a él,
- 3. el acuerdo escrito debe dictarse en breve término a aquel que envió la petición.

### **FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL:**

#### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y

respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

## **FUNDAMENTACIÓN EN ACUERDOS Y TRATADOS INTERNACIONALES:**

### **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**

Artículo XXIV. Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquier autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución

## **CONCLUSIÓN**

- Que el C. Benjamín Caamal Poot fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Negativa de Derecho de Petición** por parte del C. licenciado Mario Eduardo Rivas Preve, Director General del Colegio de Bachilleres del Estado de Campeche, al abstenerse injustificadamente de dar respuesta a su solicitud.

En sesión de Consejo, celebrada el 31 de agosto de 2011, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por el C. Benjamín Caamal Poot. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula las siguientes:

## **RECOMENDACIONES**

**PRIMERA:** Gire instrucciones a quien corresponda, a fin de que en los términos previsto en el artículo octavo de la Constitución Federal dé respuesta, a la solicitud planteada por el C. Benjamín Caamal Poot, mediante escrito de fecha 22 de octubre de 2010.

**SEGUNDA:** Se sirva a instruir a todos los Directores de ese Colegio, a efecto de que en lo sucesivo cuiden que ante cualquier solicitud por escrito realizada por la población de manera pacífica y respetuosa, se emita una respuesta en breve termino también por escrito, sea cual fuere su contenido, a fin de observar lo dispuesto en el artículo 8 constitucional.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO  
PRESIDENTA**

*"La Cultura de la Legalidad promueve el  
respeto a los Derechos Humanos"*

C.c.p. Expediente Q-077/2011-VG  
C.c.p. Interesado  
APLG/LNRM/laap